



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REMOCIÓN INTERPUESTA POR LA SUPLENTE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA, PERTENECIENTE AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 6, CON CABECERA EN TEZIUTLÁN PUEBLA, CIUDADANA IDALIA RIVERA PAULINO EN CONTRA DEL SECRETARIO RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES FILIBERTO LUCAS APARICIO Y ANDRÉS LUCAS APARICIO

Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a veinte de junio del año dos mil trece.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de remoción interpuesta por la suplente del representante del Partido del Trabajo en el municipio de Chignautla, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán Puebla, ciudadana Idalia Rivera Paulino en contra del secretario Rafael Luna Rodríguez y los Consejeros Electorales Filiberto Lucas Aparicio y Andrés Lucas Aparicio

RESULTANDO

I. El día catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General de este Organismo aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 convocando a Elecciones Ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

II. A través del acuerdo identificado como CG/AC-082/12, en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado designó a los Consejeros Electorales y Secretarios que integran los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

III. El día ocho de marzo del año dos mil trece, el Órgano Colegiado de este Organismo designó mediante acuerdo número CG/AC-021/13 a los consejeros electorales y secretarios que integran los consejos municipales electorales a instalarse en el Estado para el presente Proceso Electoral.

IV. En sesión ordinaria de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Chignautla perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán aprobó por unanimidad de votos el acuerdo identificado como "CME CHIGNAUTLA/AC-01/13", a través del cual formuló la declaratoria de instalación formal de dicho Órgano Transitorio, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

V. Con fecha primero de abril del año del año dos mil trece, la ciudadana María del Rocío Narciso Rodríguez presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Secretaria del Consejo Municipal Electoral multicitado.

VI. El día diecisiete de abril de la presente anualidad se nombró al ciudadano Rafael Luna Rodríguez como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral de Chignautla perteneciente al Consejo Distrital Electoral 06 con cabecera en Teziutlán.



VII. Con fecha primero de mayo del año dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, solicitud de remoción signado de quien se ostenta como Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal multicitado, ciudadana Idalia Rivera Paulino, curso que en lo que importa señala:

“...Que, vengo por medio del presente escrito a interponer QUEJA ante este Honorable Instituto, ya que los miembros del Consejo Municipal Electoral, en específico el señor RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ, el cual se desempeña como Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como los señores FILIBERTO LUCAS APARICIO Y ANDRES LUCAS APARICIO ambos con cargo de Consejeros Electorales en el Municipio de Chignautla, han estado fungiendo como tales cuando las tres personas mencionadas con anterioridad también se desempeñan como militantes activos del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual el proceso electoral puede corromperse y hasta cierto punto volverse fraudulento. Por lo que a mi representado no le es conveniente dicha situación y es por lo que solicito que en su caso sean removidas de su cargo a fin de garantizar un proceso electoral libre de vicios...”

VIII. El tres de mayo del año dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado remitió a la Dirección Técnica del Secretariado el escrito de remoción materia de la presente resolución para realizar el trámite correspondiente.

IX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veinte de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERANDO

1. Que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente solicitud de remoción conforme lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III y XLII, 174 y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que los mencionados numerales indican que son atribuciones del Consejo General organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del instituto; determinar y aplicar las sanciones administrativas previstas en el Código Comicial y resolver sobre las solicitudes de remoción respecto de los integrantes de los Órganos Transitorios.

2. Que, en virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento que nos ocupa y en atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este cuerpo colegiado procede al análisis correspondiente del asunto que por este medio se resuelve, atendiendo a la tesis relevante V3EL 005/2000 sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Aunado a lo anterior, se procede a realizar el análisis que permita definir si la solicitud de remoción interpuesta por la Representante suplente del Partido del Trabajo en el Municipio de Chignautla, perteneciente al Consejo Distrital Electoral



Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán Puebla, ciudadana Idalia Rivera Paulino en contra del Secretario Propietario, Rafael Luna Rodríguez y Consejeros Electorales Filiberto Lucas Aparicio y Andrés Lucas Aparicio, observa o no los requisitos de procedibilidad que de forma particular establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En atención a ello los artículos 174 y 175 establecen los requisitos que debe contener el escrito de solicitud de remoción para ser considerado procedente y en consecuencia entrar al estudio de fondo del mismo, dichos requisitos son los siguientes:

- a) Que la solicitud de remoción se suscriba cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo que corresponda.
- b) Que la solicitud de remoción se presente en contra del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales.
- c) Que se funde en la comisión de conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

En mérito de lo anterior, al efectuar el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de remoción, se encuentra que el primero de ellos se refiere a que la misma se encuentre signada por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo Municipal Electoral de Chignautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla.

Para tal efecto, en este momento se debe determinar la cantidad mínima de personas que deberán suscribir la solicitud de remoción que nos ocupa, por lo que es apropiado establecer que el artículo 111 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Los Consejos Distritales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador del Estado y de miembros de Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

- I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
 - II.- Cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;
 - III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
 - IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.
- ..."

De lo anterior se desprende que solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de que se trate tienen derecho a voto, a diferencia del Secretario y los representantes de cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes solo tienen voz y no voto.

Así las cosas, toda vez que el curso de remoción que nos ocupa no se encuentra signado por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo Municipal Electoral de Chignautla, Puebla, no se tiene por satisfecho el mínimo legal que se establece en el numeral 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el estudio de este tipo de procedimiento.

Ahora bien, al ser la improcedencia una figura procesal que se actualiza cuando el actor no cumple con los requisitos fundamentales para que la vía de impugnación sea procedente en cuanto al estudio y resolución del fondo del



asunto planteado, este Órgano Superior de Dirección se encuentra imposibilitado para entrar al estudio del mismo, por lo que se desecha de plano por notoriamente improcedente la solicitud de remoción materia de este fallo.

Establecido todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III y LIII; y 175 del Código Comicial Local, se considera que el expediente conformado por el presente asunto debe archivararse como asunto concluido en lo que toca a la solicitud de remoción.

3. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III, LIII y LVII, 91 fracciones I y XXIX, 109 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el numeral 1 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, este Órgano Superior de Dirección faculta a su Consejero Presidente para que instruya a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado para que inicie el Procedimiento Administrativo en relación a los hechos aducidos por quien se ostenta como suplente del Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Chignautla, perteneciente al Distrito de Teziutlán, ciudadana Idalia Rivera Paulino, informando a los integrantes de este Órgano Colegiado sobre tal situación.

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XII y XLV, 99 y 102 del Código de la materia, y los acuerdos del Consejo General identificado con los números CG/AC-033/12 y CG/AC-036/12, este Órgano Central del Instituto faculta al Secretario Ejecutivo, para notificar la presente resolución al Director Técnico del Secretariado.

Lo anterior a efecto de que el mencionado funcionario electoral notifique la presente resolución al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chignautla, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, Puebla, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 fracciones VI y XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla deberá hacerla de conocimiento al representante partidista que promovió el escrito materia del este fallo.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General de este Organismo es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en términos de lo establecido en el punto de considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado desecha por notoriamente improcedente la solicitud de remoción en términos del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto concluido en los términos aducidos en el numeral 2 de los considerandos de esta documental.



CUARTO. El Cuerpo Colegiado de este Organismo faculta a su Consejero Presidente para que instruya a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en términos del punto 3 de considerando de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en los términos establecidos en el considerando 4 de la presente resolución.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de junio del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ